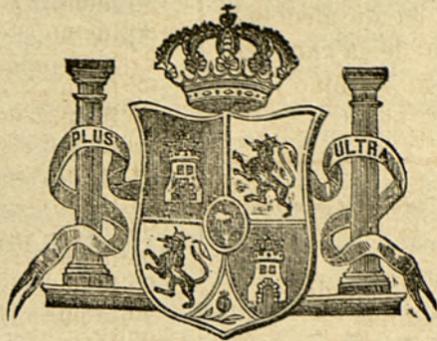


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id ...	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 311.)

GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Leoncio Martínez, vecino del pueblo de Quemada, contra la resolución de este Gobierno por la que se le declaró responsable de las dietas devengadas por un Delegado para la formación de sus cuentas correspondientes al año económico de 1893-94.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Octubre de 1889.

Burgos 5 de Noviembre de 1896.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio y D. Juan Juez Plaza, vecinos de Peñaranda de Duero, contra un acuerdo de la Comisión provincial de 25 de Septiembre último en que se desestimó la protesta presentada por dichos Sres. contra la elección de Concejales que tuvo lugar en el expresado distrito el día 12 de Julio próximo pasado.

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 5 de Noviembre de 1896.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de Francisco Roca Marin, hijo de Diego y de Ana, natural de San Roque, vecino de la Linea, marinero y de 37 años, y caso de ser habido le constituirán en arresto en la cárcel del punto donde se verifique y á disposición del Sr. Comandante de Marina de Algeciras, por donde se le ha seguido causa por el delito de contrabando, dando conocimiento á este Gobierno á los fines que procedan.

Burgos 5 de Noviembre de 1896.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de las caballerías de la propiedad de D.^a Antonia Laso, viuda de Valdeavellan, las cuales han desaparecido del banco de Ramon Royo, ignorándose su paradero, y son de las señas siguientes: cinco yeguas negras, dos rojas, todas iguales en alzada, un potro y una potra de 2 á 3 años, tres de las de rastra, las mayores llevan el hierro de la casa, que es un escudo, y caso de ser habidas lo pondrán en conocimiento de este Gobierno á los efectos que procedan.

Burgos 4 de Noviembre de 1896.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesion del dia 14 de Agosto de 1896.

Abierta á las diez y media de la mañana bajo la presidencia del Sr. Don Nicanor Casado y asistencia de los Sres. Muñoz, Alfaro, Conde de Berberana y Gutierrez D. Gregorio, dióse lectura del acta de la anterior del 11 del actual y quedó aprobada.

Seguidamente se pasó á resolver los asuntos de quintas señalados para este dia, que á continuacion se expresa

Melgar de Fernamental.—1894.—Faustino Vallejo Valencia, pendiente.

Bascencillos del Tozo.—1896.—Honorio Mayor Garcia, exento.

Aranda de Duero.—1896.—Félix Martínez Moratinos, exento.

Presencio.—1896.—Pascual Moreno Vivar, pendiente.

Ocon de Villafranca.—1894.—Bernabé Barrio Minguez, pendiente.

Torregalindo.—1896.—Pascual Cornejo Martin, excluido totalmente.

Santa Cruz de la Salceda.—1894.—Cleto Gutierrez Gil, excluido temporalmente.

Fuentecen.—1894.—Atanasio Pintado Pascual, exento.

Espinosa de los Monteros.—1895.—Jacinto Fernandez Septien, que venga á ser reconocido.

Villarcayo.—1895.—Aniceto Calvo Porres, inútil total.

Vadocondes.—1895.—Laureano Bajo Martin, sorteable.

Canicosa.—1896.—Mariano Abad Ibañez, pendiente.

Oña.—1896.—Amalio Fuente Gredilla, pendiente.

Caleruega.—1894.—Francisco Ruiz Bueno, pendiente.

Roa.—1896.—Canuto Portillo Anton, pendiente.

Medina de Pomar.—1896.—Gregorio Presa Fernandez, pendiente.

Dióse lectura de la carta del Sr. D. Juan Muguero, haciendo presente que en la que el Sr. D. Francisco Silvela ha dirigido al Señor Liniers y á él les acusa recibo de la exposicion impresa que la Diputación ha elevado al Congreso de los Diputados en solicitud de que se desestime la proposicion presentada por el Diputado Sr. Rodriguez Barbolla en que se pide que las Diputaciones queden despojadas de la libertad que la Constitución y la ley Orgánica de provincias conceden á las mismas para

la realizacion del contingente provincial, dejándolas sujetas al sistema que rigió hasta el año de 1870, manifestándoles al propio tiempo que se halla resuelto á oponerse á dicha proposicion, expresando á su vez el Sr. Muguero que está dispuesto á hacer cuanto quepa en la medida de sus tuerzas para oponerse tambien á dicha proposicion; y la Comision acuerda quedar enterada con agrado.

Dióse asi bien lectura de la carta de D. Elias Romera remitiendo un ejemplar de su obra titulada «La Administracion local» que ha dedicado á la Diputacion de esta provincia; y la Comision acuerda quedar enterada con agrado y que se le den las gracias.

En vista del oficio del Alcalde de Pampliega en que manifiesta que en el dia 4 del actual fué mordido por un perro hidrófobo el vecino do aquella villa Nestor Puente: la Comision acuerda que se telegrafe sin pérdida de momento al Dr. Ferran, para que remita el suero antirrábico y hacer presente á dicha autoridad local disponga que para el lunes próximo venga á esta Capital el mencionado sujeto á fin de que se verifique en él la inoculacion de referido suero.

Dióse lectura del oficio de Don Laureano Alonso, Juez Instructor de la Zona militar de esta ciudad, haciendo presente que en el expediente instruido por la Autoridad militar á consecuencia de haber resultado corto de talla á su concentracion para ingreso en filas el mozo Eusebio Acero Alvarez, del alistamiento de Quintanadueñas para el reemplazo de 1895, se ha resuelto que el mencionado mozo quede excluido temporalmente como corto de talla; y la Comision acuerda quedar enterada y ordenar al Alcalde del mencionado pueblo que el Ayuntamiento de su presidencia practique la revision de talla de dicho mozo en los años sucesivos.

Diose lectura de los oficios de los Alcaldes de Villaquirán de los Infantes é Hinojar del Rey, dando conocimiento de que en los días 4, 5 y 6 del actual descargó sobre los campos de dichas localidades un fuerte pedrisco que ha causado grandes daños en los sembrados; y la Comision acuerda hacer presente á dichas Autoridades locales la necesidad de que instruyan expediente justificativo, en conformidad á las prescripciones del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Visto el oficio del Alcalde de Bocos remitiendo la instancia que el Ayuntamiento de su presidencia dirige á la Diputacion en solicitud de que se le conceda alguna cantidad del fondo de calamidades con el fin de recuperar en algun tanto las pérdidas sufridas por el pedrisco que descargó sobre los campos de aquella villa el día 10 de Julio último: la Comision acuerda no haber lugar á lo solicitado.

Vistas las instancias de Teresa Ortiz Sañudo, vecina de Quintanilla Sotoscueva, madre del mozo Eloy Perez Ortiz, del alistamiento de la Merindad de Sotoscueva para el reemplazo de 1895, y de Dámaso Gutierrez, vecino de Campillo de Aranda, padre del mozo Gregorio Gutierrez alistado por dicho distrito para el reemplazo de 1895, alegando en favor de sus respectivos hijos la escepcion de núm. 10 del art. 69 de la ley de reemplazos vigente: la Comision acuerda que se remitan dichas instancias al Ayuntamiento para que previa la instruccion del oportuno expediente dicten el fallo que corresponda y le remitan á esta Superioridad antes del día 28 del actual.

Igual acuerdo adoptó la Comision respecto de la instancia de Elias Garcia Gutierrez, vecino de Citores del Páramo, alegando en favor de su hijo Tiburcio Garcia Alcalde, alistado por aquel distrito para el reemplazo de 1891, la excepcion de hijo único de padre sexagenario y pobre.

Vista la instancia de Juan de Perosanz Alvarez, vecino de Campillo de Aranda, haciendo presente que su hijo Ricardo Perosanz Bacierno, excedente de cupo de 1895, ha sido llamado al Ejército activo, y que tiene otro excedente de cupo de 1893, y alegando en favor de este la escepcion del núm. 10 del art. 69 de la ley: la Comision acuerda hacer presente al interesado que hasta que no nazca la escepcion no ha lugar á instruir el expediente justificativo de la que alega.

Dada cuenta de la instancia del Alcalde de Neila dirigida al Sr. Coronel del Regimiento Infantería de Bailen, haciendo presente que el soldado Angel Gonzalez Lopez, natural de aquella villa, se halla comprendido en la Real orden de

12 de Julio último por tener otro hermano en el Ejército de la Isla de Cuba y además otro inútil, por lo que corresponde al Angel disfrutar de los beneficios de dicha disposicion: la Comision acuerda hacer presente al interesado que instruya el expediente en forma utilizando al efecto el plazo que aquella concede para dirigirse á esta Corporacion.

Vista la liquidacion general de las obras de construccion del trozo 1.º de la seccion 1.ª de la carretera provincial que partiendo de la del Estado de Burgos á San Isidro de las Dueñas, frente á Pampliega, y pasando por Villaldemiro y Sasamon, termina en el Puente de Zarzosa de Riopisuerga: la Comision acuerda que se remita á informe del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Examinada la instancia y expediente que ha remitido Pedro Miranda Esteban, vecino de La Horra, en solicitud de que se admita en el Colegio de Sordo-mudos y de ciegos de esta ciudad á su hijo Remigio, ciego, de 8 años de edad, en concepto de pensionado por la provincia cuando haya vacante de cualquier distrito: la Comision acuerda no haber lugar por ahora á lo solicitado.

Examinado el presupuesto de los gastos é ingresos de la cárcel del partido de Salas de los Infantes para el ejercicio del corriente año económico, cuyos gastos ascienden á la cantidad de 5680'96 pesetas y los ingresos á igual suma: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede su aprobacion definitiva.

Vista la liquidacion general de las obras de construccion del trozo 2.º de la seccion 1.ª de la carretera provincial que, partiendo de la de el Estado de Burgos á San Isidro de Dueñas, frente á Pampliega, y pasando por Villaldemiro, Iglesias y Sasamon, termina en el Puente de Zarzosa de Riopisuerga: la Comision acuerda que se remita á informe del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Igual acuerdo adoptó la Comision respecto de la liquidacion general de las obras de construccion del trozo 3.º de la seccion 1.ª de la propia carretera.

Examinada la instancia de Don Julio Landia, contratista de las obras de construccion de la seccion 3.ª del nuevo Hospicio provincial, en solicitud de prórroga para terminar las obras de dicha seccion por no haberle sido posible hacerlo en el término de 6 meses de prórroga que le fué concedida en 25 de Febrero último: la Comision acuerda que se remita á informe del Arquitecto provincial.

Dada cuenta de la renuncia presentada por D. Antolin Riveras, del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Rabé de las Calzadas, por ser mayor de 60 años: la Comi-

sion acuerda admitirla, relevando al mencionado sugeto del desempeño del cargo de Concejal.

Vista la instancia de D. Miguel Saiz y otros vecinos de Castrillo de Murcia, quejándose de que por el recaudador de los impuestos de consumos y municipales del distrito se ha procedido con el apremio de 1.º y 2.º grado á la cobranza del impuesto sobre el vino correspondiente al primer trimestre; que al actual Ayuntamiento ni al recaudador les corresponde cobrar dicho trimestre por haber tomado posesion á mediados del mes de Octubre último y tenerlo satisfecho al anterior; que no lleva cuenta de administracion ni ha formalizado reparo alguno por donde pueda justificarse el consumo hecho por cada vecino, ni se ha verificado aforo por perito práctico; que ha dejado sin imponer cantidad alguna á los cereales y otros artículos de consumo, con lo cual se perjudica al vecindario, por lo cual piden la suspension del procedimiento ejecutivo que contra los mismos se sigue: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede se desestime la reclamacion mencionada.

Para informar lo que proceda sobre la reclamacion presentada por D. Pedro de la Calera y Don Pedro Terán, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Arenillas de Riopisuerga que les declaró responsables de 233'80 pesetas que resultaban de alcance y 267'47 en descubierta en las cuentas de recaudacion de los años de 1887 hasta el 18 de Noviembre de 1888: la Comision acuerda que se reclamen dichas cuentas y en vista del resultado que ofrezcan emita nuevo informe la Contaduría.

Diose lectura del expediente instruido á virtud de instancia de Don Angel Saez, vecino de Alcocero, haciendo presente que apesar de haber sido reclamadas no se le han satisfecho por el Ayuntamiento de dicho pueblo 35 pesetas invertidas en reintegro y sellos de franqueo puestos en documentos de aquel municipio; 25 devengadas por su sueldo de Secretario el año de 1886-87 y 13 invertidas el mismo año; la Comision acuerda informar en el sentido de que se haga saber á D. Justo Saez, Depositario que fué de fondos municipales, justifique haber abonado al reclamante la cantidad de 35 pesetas invertidas en reintegro y sellos de comunicaciones haciéndole responsable de dicha cantidad caso de no justificar que la entregó al D. Angel, y respecto á las 25 de sueldo de Secretario y de las 13 invertidas en gastos de la Secretaría, que se requiera á los que compusieron el Ayuntamiento en el año de 1886-87, para que expongan lo que resulte sobre la legitimidad de dichas deudas.

Vista la comunicacion del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, haciendo presente que á virtud de mocion presentada por el Capitular D. Rodrigo Arquiaga, relativa á que se cubra un foso que existe en la carretera provincial de Burgos á La Pinza, junto á la tapia que cerca el jardin del Hotel de D. Santiago Liniers, en la calle de San José de esta Ciudad, dicha Excm. Corporacion acordó en la sesion celebrada el día 17 de Julio último dirigirse al Sr. Presidente de la Excm. Diputacion participándole que se halla acordada la cobertura de dicho foso al nivel del suelo de la carretera, por considerarlo de absoluta necesidad para prevenir las desgracias que pudieran ocurrir y que se significara al propio tiempo la obligacion en que se halla la Corporacion provincial de sufragar ó concurrir al pago de esta obra, en razon á que es una de las que por la ley está obligada á costear, por corresponder el foso de referencia á la carretera expresada, y advirtiendo que al efecto se ha solicitado y obtenido el oportuno permiso del propietario de la tapia y que lo comunicaba para conocimiento de la Corporacion y al objeto de que se manifieste por la misma si ha de costear ó contribuir á los gastos que con la referida obra se tienen que ocasionar: la Comision acuerda que se remita al Sr. Director de carreteras á fin de que con toda urgencia informe.

Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Aparicio, en nombre y representacion de D. Luis Garcia, vecino de Cilleruelo de Abajo, contra el acuerdo del Ayuntamiento por el que se le obliga á formar debidamente la cuenta del ejercicio de 1893-94 de medio año que fué depositario, fundándose el recurrente en que su poderdante la tiene entregada en la Alcaldía, segun recibo que copia, y pide se revoquen los acuerdos y decreto por no encontrarles legales sin depurar los hechos y ver con certeza quiénes son los responsables de la demora en la realizacion de las referidas cuentas; que se obligue á quien corresponda del Ayuntamiento á su realizacion con arreglo á la legalidad; que si las cuentas que entregó al Alcalde no las considera el Ayuntamiento con solidez se las devuelvan del modo y forma que las entregó y que se nombre un delegado para su confeccion á costa del culpable causante: la Comision acuerda informar en el sentido de que el Depositario anterior á D. Luis Garcia rinda en el término de un mes la cuenta del periodo en que lo fué dentro del año económico de 1893 á 94 y que despues en vista de ella rinda en el término de 30 dias el citado D. Luis Garcia la de todo el ejercicio mencionado, y que si tras-

currido dicho plazo no lo verificase proceda el Ayuntamiento á formar-la de oficio.

Con lo que se levantó la sesion siendo las doce y media de la ma-ñana.

Burgos 14 de Agosto de 1896.—El Vicepresidente accidental, Nicanor Casado.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

El Real decreto de 30 de Agosto de 1889 dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Península, islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente á la renovacion de los hitos ó mojones permanentes que determinen las lineas divisorias de sus respectivos términos municipales. Se exceptúan las provincias de Albacete, Cádiz, Córdoba, Jaén, Madrid, Málaga y Sevilla, en las cuales están terminados por el Instituto Geográfico y Estadístico los trabajos del mapa.

Art. 2.º Los hitos ó mojones se levantarán ó renovarán donde no existan, atendiendo solamente á la posesion de hecho en el momento en que se lleve á cabo la operacion, y sin perjuicio de variar la linea, previas las formalidades legales, cuando se resuelva cualquiera cuestion que pueda existir pendiente entre Ayuntamientos colindantes. Los pactos ó convenios que los pueblos tengan entre sí celebrados para distribuir los cupos de la contribucion territorial entre los que siendo vecinos del uno sean terratenientes en el otro y tengan sus propiedades reunidas, no se tendrán en cuenta para la determinacion de límites y medicion de cada término municipal, las cuales deberán arreglarse á la linea jurisdiccional.

Art. 3.º Los hitos ó mojones se colocarán de manera que desde cada uno de ellos sean visibles el anterior y posterior, blanqueándolos donde esto sea posible, á fin de que se dividan tambien á larga distancia.

Art. 4.º Las construcciones de los mojones se llevará á efecto de la manera mas sólida y duradera que sea posible con los materiales de que se pueda disponer sobre el terreno, y estableciendo en todos una señal particular permanente que permita su comprobacion en todo tiempo.

Art. 5.º Cuando la linea pueda determinarse por medio de hitos de piedras, se grabarán en ellos ó se marcará de un modo tambien permanente las iniciales correspondientes al distrito municipal respectivo en la cara que mire á la poblacion.

Art. 6.º Cuando la linea divisoria de dos términos municipales siga en todo ó en parte la márgen ó la corriente de un rio ó arroyo,

ó esté determinada por un camino, cañada ó vereda, no se establecerán mojones en esta parte del perímetro, y solo se marcarán dos en sus extremos que enlacen con el resto de aquellos, haciéndolo así constar en el acta de amojonamiento.

Art. 7.º Para proceder á las operaciones á que se refieren las disposiciones anteriores, los Ayuntamientos nombrarán una Comision de tres individuos de su seno, que será presidida por el Alcalde y auxiliada por el Secretario y por dos peritos concedores del término municipal y de larga práctica en él, cuya comision llevará á cabo la renovacion del amojonamiento y levantamiento de las actas.

Art. 8.º El acto del señalamiento se anunciará por edictos y pregones en cada localidad, y se hará saber por comunicacion oficial, de la cual se recogerá recibo á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos colindantes con tres dias de antelacion.

Art. 9.º Todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento, se harán constar en acta detallada, firmada por los asistentes al acto, en la cual se consignarán tambien cuantos antecedentes hayan servido para fijar la linea del perímetro, describiendo su direccion, forma y dimensiones, así como la distancia que mide entre uno y otro mojon, los materiales de que éstos se hallen compuestos, la señal especial á que se refiere el art. 4.º, y su respectivo número. De dicha acta, que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, se remitirán dos copias al Gobierno de provincia y una á la Delegacion de Hacienda.

Art. 10. Cuando al acto del amojonamiento concurren los propietarios de terrenos que haya de tocar ó atravesar la linea, ó los representantes de los Ayuntamientos cuyos distritos municipales sean colindantes, serán oidos por las Comisiones y examinados los títulos ó documentos que presentaren, siendo conducentes al esclarecimiento de la verdadera direccion de aquella, pero el acto de renovacion de los mojones no producirá efectos en cuanto al estado posesorio ni á la propiedad de ningun predio.

Art. 11. Cuando dos Ayuntamientos cuyos términos se hallen colindantes no estuviesen conformes en cuanto á la situacion de alguno ó algunos de los mojones que marquen la linea divisoria, cada una de las Comisiones establecerá ó restablecerá los que segun los antecedentes obrantes en su archivo y la declaracion de los peritos, crea corresponden á la linea que su respectivo Ayuntamiento mantenga, sin perjuicio de que en su dia, y por los trámites legales y Autoridades competentes, se dirima la discordia y se determine

la linea que en derecho corresponda. Si hubiese conformidad entre ambos Ayuntamientos, unos mismos mojones servirán para los dos términos, marcándose en la cara del mojon que mire á la poblacion respectiva la señal especial y el número á que se refieren las disposiciones 4.ª y 9.ª

Art. 12. Los peones auxiliares y bagajes que las respectivas Comisiones necesiten para llevar á cabo las operaciones prevenidas en las disposiciones anteriores, se suministrarán por prestacion vecinal, segun lo establecido para estos casos en la ley municipal vigente, y los gastos que dichas operaciones ocasionen se costearán por los fondos municipales, con aplicacion al capitulo correspondiente, ó al de «imprevistos» donde no exista crédito al efecto; formándose en último caso un presupuesto especial con este objeto.

Art. 13. Los Alcaldes darán parte á los Gobernadores de las provincias y Delegados de Hacienda del nombramiento y constitucion de la respectiva Comision, del comienzo de las operaciones, y cada 8 dias de su marcha y adelantos. Tambien pondrán en conocimiento de la Administracion de Hacienda de su partido el dia en que comience y el en que terminen la operacion de amojonamiento.

Y como apesar del tiempo transcurrido no hayan remitido los Ayuntamientos de esta provincia á esta Delegacion de Hacienda la copia que la citada disposicion determina, los Sres. Alcaldes lo verificarán en el término improrrogable de 8 dias, advirtiéndoles que de no hacerlo así se les exigirá la responsabilidad consiguiente.

De quedar enterados de la presente circular así como de su debido y exacto cumplimiento, me darán cuenta todos los Sres. Alcaldes tan pronto como reciban el Boletín que la inserta.

Burgos 5 de Noviembre de 1896.
—El Administrador, Roman Posse.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero.

D. Benito Lopez Robles, Juez de primera instancia de este partido, Hago saber: que en las diligencias incoadas en este Juzgado á instancia de D. Luis San Pedro Arcocha y Toribio, vecino de la ciudad de Burgos, sobre que se le declare heredero abintestato de D.ª Plácida Toribio del Castillo, vecina que fué de esta villa, cuya herencia reclama en concepto de pariente colateral dentro del cuarto grado, he acordado expedir los oportunos edictos para su fijacion en esta cabeza de partido é insertarse además en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, llamando, citando y emplazando á todos los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la referida D.ª Plácida Toribio del Castillo, para que en el término de

30 dias comparezcan á deducirle en la forma legal correspondiente.

Dado en Aranda de Duero á 16 de Octubre de 1896.—Benito Lopez.—El Actuario, Gregorio Martin y Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 30 de Octubre próximo pasado para adquirir por subasta 10.600 postes con destino á las reparaciones de las lineas telegráficas del Estado, á continuacion se inserta el pliego de condiciones con arreglo al cual deberá verificarse dicho acto.

Pliego de condiciones con arreglo al que deberán adquirirse en pública subasta 10.600 postes telegráficos de los cuales 9.000 han de ser de siete metros de longitud; 1.000 de ocho metros; 400 de nueve, y 200 de diez.

GENERALES Y ECONÓMICAS

Primera. La subasta se celebrará por pliegos cerrados, segun las reglas establecidas en la instrucion para la contratacion de servicios dependientes de la Direccion general de Comunicaciones de 14 de Enero de 1892, á los cuarenta dias de publicado el anuncio en la Gaceta de Madrid, ó al siguiente si aquel fuera festivo, verificándose el acto en la Direccion general de Correos y Telégrafos, calle de Carretas, núm. 10, á las once de la mañana.

Segunda. Para tomar parte en la licitacion es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total del material, segun su clase, al tipo de subasta, en la Caja general de Depósitos (Direccion general del Tesoro) ó en la sucursal de cualquiera de las provincias como garantía provisional para responder del resultado del remate.

Tercera. Las proposiciones serán extendidas en papel del sello correspondiente y redactadas en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar, con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid del dia (tal), 9.000 postes de siete metros de longitud, 1.000 de ocho metros, 400 de nueve y 200 de 10, todos ellos (inyectados de sulfato ó creosota, de sabina, castaño bravo ó pino), y para seguridad de esta proposicion presento la carta de pago adjunta que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de tal provincia la fianza de (tantas) pesetas, 5 por 100 del importe total de los postes de tal clase. Fecha y firma.»

Esta proposicion será entregada por el firmante de ella en el Registro de la Direccion general ó en los Gobiernos de provincia hasta cinco dias antes del señalado para la subasta, bajo sobre cerrado y acompañada de su cédula personal y de la carta de pago del depósito hecho para tomar parte en aquel acto. Si el firmante de la proposicion tuviere la representacion de otro para ser licitador, lo hará constar así en la misma y exhibirá el poder legal en virtud del cual

obra. Si se faltara á cualquiera de estas cláusulas, se tendrá por no presentada la proposición y se devolverá al que la hubiese entregado con todos los demás documentos.

Cuarta. Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la doble facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

Quinta. En el término de 15 días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá este consignar en la Caja general de Depósitos (Dirección del Tesoro), ó sucursal de la provincia en que hubiere hecho el depósito provisional, en concepto de fianza definitiva, y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado, al tipo de adjudicación, y otorgará la correspondiente escritura; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de la escritura y dos copias de ésta, una simple y la otra extendida en el papel del sello correspondiente, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá otorgar el citado documento público.

Sexta. La entrega del material subastado deberá principiarse á los treinta días de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta y terminará á los cincuenta días siguientes, debiendo verificarse aquella en dos plazos de á veinticinco días cada uno, contados á partir del en que debe principiarse, y entregando en cada plazo material por valor de la mitad del subastado.

Séptima. Se rescindiré el contrato, con pérdida de la fianza, si al terminar cualquiera de los plazos no hubiera cumplido el contratista con la condición anterior, abonándole tan solo el material que hubiera sido entregado ya y recibido como útil.

Octava. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato, con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta, ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes, si aquella no alcanzase, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Novena. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión hubiese sido por causas ajenas á su voluntad y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estima con-

veniente, la prórroga para las entregas que prudencialmente le pareciere; pero solo en los casos de fuerza mayor se dispensará al contratista del cumplimiento de lo consignado en la condición 7.ª

Décima. El reconocimiento del material se hará en los puntos de entrega ó en los que fije la Administración, de acuerdo con el contratista; pero la recepción definitiva se verificará precisamente en los puntos de entrega, quedando en tanto el contratista responsable de los transportes y del extravío, desperfectos ó cambios que experimenten el material. El reconocimiento y recepción definitiva se hará por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general determine, y que podrán verificar todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que el material cumple con las condiciones de contrata, así en el estado natural de las maderas, como en las del antiséptico, y después de su inyección; y recibido que sea definitivamente, extenderán el oportuno certificado, sin el cual no procederá el pago del material.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción, excepto los aparatos ó máquinas especiales; y satisfará todos los gastos que dichas operaciones originen.

Undécima. El importe del material recibido se satisfará por libramientos contra la Tesorería central, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro y con cargo al cap. 18, art. 2.º del presupuesto 1896-97 vigente.

Las órdenes de pago de material se darán por el importe del recibido en cada plazo de entrega, acompañadas de la certificación de reconocimiento y recepción.

Duodécima. El orden de preferencia para la adjudicación del servicio, será el siguiente:

Primero. La proposición de postes sulfatados.

Segundo. La de postes creosotados.

Tercero. Sabina al natural.

Cuarto. De castaño bravo al natural.

Quinto. Pino al natural.

Décimatercera. El tipo máximo porque se admiten proposiciones es, para los postes de pino inyectados de sulfato de cobre y de castaño bravo al natural. De siete metros, 7 pesetas 50 céntimos; de ocho metros, 9 pesetas; de nueve 11 pesetas; de diez, 13 pesetas. Para los postes inyectados á la creosota y de sabina al natural: de siete metros, 8 pesetas; de ocho metros, 10 pesetas; de nueve metros, 12 pesetas, de 10 metros, 14 pesetas. Para los de pino al natural: de siete metros; 5 pesetas; de ocho metros, 6 pesetas 50 céntimos; de nueve metros, 8 pesetas 50 céntimos; de 10 metros, 10 pesetas 50 céntimos.

Décimacuarta. La entrega se verificará dentro de los almacenes telegráficos marcados en cualquiera de las poblaciones siguientes: Miranda de Ebro, Pamplona, Oviedo, León, Zaragoza, Soria, Medina del Campo, Mérida, Madrid, Córdoba, Sevilla, Valencia, Barcelona.

Décimaquinta. Las proposiciones para ser admitidas deben refe-

rirse al total de los postes que se piden.

Décimasexta. El contratista quedará obligado á satisfacer el 1 por 100 como impuesto del Tesoro y cualquiera otro que se estableciera.

Décimaséptima. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

Primera. Los postes podrán ser: de pino inyectados; de sulfato de cobre por el sistema de vasos cerrados ó del de Boucherie; de creosota en estado líquido; de sabina, castaño bravo ó pino al natural, cortados en buena época, lo cual se justificará.

Segunda. No se admitirán maderas con nudos profundos, vetas sesgadas, ni otros defectos que puedan afectar á su resistencia.

Tercera. Estarán bien descortezados, presentando una superficie tersa, terminando en punta la cogolla.

Cuarta. Serán rectos, con solo la tolerancia que se consigna en las advertencias siguientes:

1.ª Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, y cuya flecha no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste.

2.ª Dos curvas en sentido contrario ó sea en forma de S que comprenda cada una la mitad próximamente de la longitud del poste y que la suma de las flechas no exceda del 2 por 100 de dicha longitud.

3.ª Curvas que afecten tan solo á la parte que ha de enterarse.

Quinta. Los postes tendrán una circunferencia del 5 por 100 de su longitud en la cogolla, y á metro y medio de la coz el 8 por 100 de dicha longitud, pudiendo tolerarse en ambas dimensiones como máximo hasta cinco y siete centímetros mas respectivamente, y como mínimo dos centímetros en la cogolla y tres á metro y medio de la coz.

Sexta. En los postes inyectados la penetración de la materia antiséptica debe ser completa.

Para los sulfatados de cobre, el sulfato ha de ser lo mas puro posible y no ha de contener hierro, y la disolución se compondrá de dos partes de sulfato por 100 de agua, probándose la inyección por medio del ferrocianuro de potasio, que aplicado á la madera ha de producir una fuerte coloración de rojo de ladrillo en todas las partes del poste.

Séptima. Para los creosotados se ha de emplear creosota cuya densidad sea de uno á uno y diez con relación á la del agua. Para que la inyección sea perfecta han de absorber los postes, según su longitud y grueso, la cantidad proporcional de creosota, bajo la base de que un metro cúbico de madera absorbe 150 kilogramos de líquido, y pudiendo comprobar esta circunstancia pesando los postes antes y después de inyectados, deduciendo, por comparación el peso del líquido absorbido.

Madrid 2 de Octubre de 1896.—
El Director general, Marqués de Lema.—Aprobado.—Cos-Gayon.

Alcaldía de Villadiego.

Restablecido por Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 26 de Octubre último, inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 28 del mismo, el Juzgado de primera instancia é instrucción de este partido, ha comenzado á funcionar desde el día 1.º del actual, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de dicho Real decreto. En su consecuencia se ha formulado por esta Alcaldía el correspondiente proyecto de presupuesto de gastos carcelarios que ha de regir durante los últimos ocho meses del año económico de 1896-97; y con objeto de someterle á la aprobación de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que componen este partido judicial, que son los mismos de que constaba anteriormente, y tratar otros asuntos concernientes á aquel, les cito á junta, que tendrá lugar en esta sala consistorial el día 17 del actual y hora de las diez de la mañana, rogándoles la puntual asistencia.

Villadiego 6 de Noviembre de 1896.—El Alcalde en cargos, Joaquín Revuelta.

Alcaldía de Villorejo.

Se halla vacante la plaza de practicante-Cirujano de este distrito, con la dotación de 90 fanegas de trigo mocho, pagadas en San Miguel de Septiembre por este Ayuntamiento, el cual las recaudará de los vecinos firmantes en la escritura que se hará con el agraciado, y además la casa para vivir en la calle del Hospital, núm. 3.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villorejo 2 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Juan Delgado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los socios de la compra de propios de este pueblo arriendan el molino harinero con dos piedras blanca y negra, y una fanega de regadío de sembradura. Los que quieran tomarle en arriendo, tendrán lugar en la casa de Ayuntamiento el día 8 de Diciembre próximo á la hora de las once de la mañana.

Saldaña de Burgos 6 de Noviembre de 1896.—Los representantes, Eladio Casado.—Engenio Martínez.

Por defunción de D. Nicanor Valcarcel, se vende el taller de carretería en junto ó separado, con buenas existencias de madera seca. Para informes con la Sra. Viuda, Plaza de Vega, núm. 31, Burgos.

Pastos.

Se arriendan los de invierno de la dehesa de Villandrando, sita á 3 kilómetros de la Estación de Quintana del Puente; para tratar con el administrador D. Julian de Laguardía, San Juan 31, Palencia. 2-3